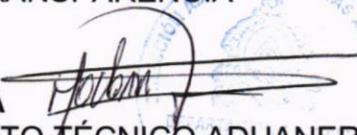


MEMORANDO DARA-DTA-735-2019

PARA: LIC. FAUSTO CÁRCAMO
JEFE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: LIC. YAJAIRA ÁVILA 
JEFE DEPARTAMENTO TÉCNICO ADUANERO

ASUNTO: REMISIÓN DE INFORMACIÓN

FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2019

En atención al Memorando DARA-UT-310-2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el cual solicita información de las Circulares con numeración (277, 278, 283, 289 y 290) que fueron emitidas por este Departamento en el mes de noviembre del 2019 de manera escaneadas y descritas en el cuadro que se describe en este.

En tal sentido, se remite de forma digital a la Unidad de Transparencia, la información conforme a lo solicitado.

Cabe mencionar que la Circular 283, no fue emitida por este Departamento.

Atentamente,

YAPH*

| No. | No. de Circular | Departamento o Sección | Fecha de envío | Asunto de la circular | Dirigida a | Observaciones |
|-----|-------------------|--|----------------|---|-----------------------------------|-----------------------|
| 1 | DARA-DTA-251-2019 | Jefatura Departamento Técnico Aduanero | 28/11/2019 | INSTRUCCIÓN DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO | Todas las Aduanas de la República | Completa |
| 2 | DARA-DTA-277-2019 | Jefatura Departamento Técnico Aduanero | 21/11/2019 | INSTRUCCIÓN SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE CON CODIGO HN | Todas las Aduanas de la República | Completa |
| 3 | DARA-DTA-278-2019 | Jefatura Departamento Técnico Aduanero | 5/11/2019 | PROHIBICIÓN DE MOTOTAXIS | Todas las Aduanas de la República | Revisión en Dirección |
| 4 | DARA-DTA-289-2019 | Jefatura Departamento Técnico Aduanero | 26/11/2019 | IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS KELLOGS | Todas las Aduanas de la República | Revisión en Dirección |
| 5 | DARA-DTA-290-2019 | Jefatura Departamento Técnico Aduanero | 27/11/2019 | INSTRUCTIVO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y TRANSITO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS | Todas las Aduanas de la República | Completa |

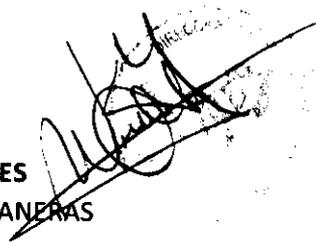
CIRCULAR DARA-DTA-251-2019

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPÚBLICA

DE: LIC. WENDY ODALI FLORES VALLADARES
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

ASUNTO: EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2019



Para su conocimiento y estricta aplicación, se les instruye que en caso de existir duda razonable por parte de la administración aduanera, se extraerán las muestras en aplicación de los artículos 315 y 344 del Reglamento de Código Aduanero Único Centroamericano (CAUCA), siguiendo los lineamientos establecidos en el manual de extracción de muestra.

Por lo antes expuesto se deja sin valor y efecto la Circular DARA-178-2017 de fecha 31 de agosto del 2017.

Es responsabilidad del Administrador de Aduanas de hacer del conocimiento la presente instrucción a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero dejando constancia mediante firma, caso contrario se deducirán las responsabilidades que conforme a ley correspondan.

Adjunto 01

WJ 

CIRCULAR DARA-DTA-277-2019

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
DE TODA LA REPÚBLICA

DE: LIC. LINDA ALMENDAREZ HERRERA
SUB DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

ASUNTO: INSTUCCION SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE
CON CODIGO HN

FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2019



Se les comunica que a partir de la fecha las exportaciones y reexportaciones procedentes del territorio hondureño, que sean acarreada a los puertos marítimos y aéreos para continuar su traslado al país de destino, deberán ser transportadas únicamente por medios de transporte con matrícula hondureña.

La anterior en aplicación a los Artículos 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 390 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamérica (RECAUCA).

Es responsabilidad de los Administradores de Aduanas, socializar la presente Instrucción dejando constancia del personal a quien se hizo del conocimiento; la inobservancia a las presentes disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias que en derecho correspondan.

LA/YA

CIRCULAR-DARA-DTA-290-2019

**PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPÚBLICA**

**DE: LIC. WENDY ODALI FLORES
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS**



**ASUNTO: INSTRUCTIVO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y
TRÁNSITO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES
RELACIONADOS.**

FECHA: 27 NOVIEMBRE, 2019

Para su conocimiento, control y cumplimiento, se les remite el "Instructivo para la Importación, Exportación y Tránsito Internacional de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados;" de conformidad al Decreto 101-2018 de fecha 8 de febrero del 2018 y demás Leyes aplicables.

Queda sin valor y efecto la Circular DL-No. 296-2008 de fecha 02 de diciembre del 2008 y Circular DARA-231-2018 de fecha 5 septiembre 2018.

Es responsabilidad de los Administradores de Aduanas, notificar mediante firma al personal bajo su cargo la presente disposición, por lo que el incumplimiento a la presente instrucción dará lugar a la aplicación de las sanciones que conforme a Ley corresponde.

CC.: Archivo
WOF/YCA/LSRS

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

**INSTRUCTIVO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y
TRÁNSITO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS; DE
CONFORMIDAD AL “DECRETO 101-2018” DE FECHA 8 DE
FEBRERO DEL 2018.**

Contenido

| | |
|---|-----------|
| 1. AUTORIZACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSPORTE..... | 1 |
| 2. MATERIALES CONTROLADOS, REGULADOS Y RELACIONADOS | 2 |
| 3. MUNICIONES DE USO PROHIBIDO POR PARTICULARES..... | 4 |
| Son municiones de uso prohibido: | 4 |
| 4. ARMAS Y OTROS MATERIALES DE USO PROHIBIDO | 5 |
| Son armas de uso prohibido por particulares | 5 |
| 5. MARCAJE O GRABADO | 11 |
| 6. PROHIBICIONES SOBRE EL TRANSPORTE | 12 |
| 7. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES | 12 |
| 8. SOLICITUD PARA TRÁNSITO | 13 |
| 9. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN O LICENCIA PARA EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO INTERNACIONAL | 13 |
| 10. LICENCIAS..... | 14 |
| 11. PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIAS DE EXPLOSIVOS. | 14 |
| 12. SANCIONES..... | 15 |

ME

INTRODUCCIÓN.

El presente Instructivo servirá de base en el despacho aduanero para la importación, exportación y transporte de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados; siguiendo las normas establecidas en el “Decreto 101-2018 de fecha 8 de febrero del 2018, Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados”, así mismo dar cumplimiento a lo establecido en La Constitución de la República, en su Artículo 292, Ley Constitutiva de la Fuerzas Armadas en su Artículo 238 Decreto 39-2001 del 16 de abril del 2001.

De igual forma el Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA IV en sus Artículos 63 y 64 y los Artículos 5 inciso o), 12, 13, 103 inciso h), 234, 353, inciso k), 578 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA IV.

1. AUTORIZACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSPORTE.

- a) Corresponde a La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional conforme al Artículo 26 numeral 3) del Decreto 39-2001 establece: “Autorizar, reglamentar y controlar la producción, importación, exportación, almacenamiento, traslado, préstamo, transporte, compra venta, registro de inscripción y portación de armas, municiones, explosivos y demás implementos similares de conformidad a la Ley. **FACULTAD QUE NO ES DELEGABLE.**

- b) La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, como único ente facultado para proporcionar autorización para la compra local y directa a través de la Armería.

Nyf

- c) Acuerdo E.M.H No 2. Del 8 de enero de 1998, en su Artículo 5, establece que la Armería es una dependencia del Instituto de Previsión Militar.
- d) Resolución No. 2538 del 24 de febrero del 2007, la junta directiva del Instituto de Previsión Militar da a conocer en el Artículo 2. La actividad principal de la Armería será la fabricación, importación, distribución, compra y venta de armas comerciales, municiones y materiales relacionados.
- e) Acuerdo Ejecutivo N° MD-004-2005 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional de fecha 15/08/2005 que contiene el Reglamento que regula el proceso para el control, la producción, importación, exportación, almacenamiento, préstamo, transporte, compra y venta de armas, municiones, explosivos y demás implementos similares”.

2. MATERIALES CONTROLADOS, REGULADOS Y RELACIONADOS.

2.1 En la clasificación de materiales controlados de armas de fuego, municiones, y material relacionado, conforme a su restricción o posibilidad de uso se clasifican en:

- Las de uso exclusivo de la Instituciones del Estado en el área de Defensa y Seguridad u otras autoridades facultadas.
- Las de uso permitido para personas particulares autorizadas.

2.2 Se entienden por materiales controlados los siguientes:

- **Armas de fuego:** Cualquier arma portátil que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo,

MF

cualquier arma similar cuyo proyectil sea impulsado por presión de gases o ígneos, mecánica, eléctrica o similar, que cause los efectos de un arma de fuego.

- **Municiones o cartuchería:** Todo el cartucho completo y sus componentes, incluyendo: casquillo, cápsula iniciadora o fulminante, carga propelente o pólvora, bala, ojiva o proyectiles múltiples como balines, ya sean perdigones o postas, que se utilizan en las armas de fuego y cualquier otro objeto utilizado como proyectil.
- **Explosivos:** Todas las sustancias o artículos que en determinadas condiciones pueden producir gran cantidad de gases provocando calor, presión o radiación en forma instantánea, con violentos efectos mecánicos, térmicos o radios eléctricos.
- **Fuegos artificiales o juegos pirotécnicos:** Aquellos productos elaborados con pólvora u otros componentes químicos, destinados a producir efectos sonoros y luces de colores con propósitos de entretenimiento.

2.3 Materiales relacionados: Son materiales relacionados los siguientes: 1) Todo tipo de repuestos de armas de fuego o accesorios externo acoplable que modifique o mejore su orientación de tiro, su potencia o cadencia de disparo, suprima ruidos, y los mecánicos de control remoto que puedan utilizarse para provocar disparos. 2) Todo equipo o maquinaria específica para la producción, reparación, transformación o recarga de los materiales. 3) Los fulminantes, mechas, detonadores para activar y producir la detonación de explosivos.

2.4 Materiales regulados: Armas de fuego, municiones, explosivos, sus accesorios y otros similares relacionados a éstos, también referidos genéricamente como materiales.

MF

2.5 Los materiales de uso exclusivo de las Instituciones del Estado para las Secretarías de Defensa y Seguridad incluyen:

- El armamento de uso militar
- El armamento de uso policial utilizado para la protección ciudadana, patrimonial y el orden civil
- Otro armamento requerido en funciones especiales de las instituciones del sector de justicia y sistema penitenciario, autorizadas legalmente.
- Los demás materiales controlados que le sean convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras, vinculados a cada una de las categorías antes mencionadas.

Este material señalado solo puede ser adquirido oficialmente por el Estado de Honduras sin intermediarios.

3. MUNICIONES DE USO PROHIBIDO POR PARTICULARES.

Son municiones de uso prohibido:

- Las que no correspondan a los calibres de armas cuyo uso es permitido por la presente Ley.
- Las que no sean adquiridas o importadas por medio de La Armería.
- Aquellas cuyo proyectil u ojiva sea alterado o modificado.
- Aquellas cuyo calibre no pueda identificarse como de uso permitido.
- Los proyectiles perforantes de chalecos antibalas o blindajes explosivos prefragmentados o no contemplados como permitidos y,
- Municiones de carga única para cartucho de escopeta.

pk

4. ARMAS Y OTROS MATERIALES DE USO PROHIBIDO.

Son armas de uso prohibido por particulares

1. Armas de fuego de cualquier calibre de funcionamiento automático o materiales relacionados para fines bélicos o cuyo uso se reserva a las instituciones de seguridad, defensa y sistema penitenciario del Estado, y otras armas y materiales relacionados que no corresponda a las que la presente Ley autoriza para su uso por particulares;
2. Armas de fuego de uso oficial sin el marcaje obligatorio o adulterado, con número de serie no legible y munición sin/o con marcaje adulterado;
3. Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado; modificaciones o alteraciones en los cañones de cualquier arma sobre todo en las armas cortas;
4. Armas de fuego que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como lápices, bastones, maletines, entre otros;
5. Armas de fuego, dispositivos y munición fabricadas de forma artesanal o casera;
6. Armas de fuego y munición experimentales;
7. Toda arma o munición de fabricación artesanal o casera que pueda producir incendio o que contenga sustancias paralizantes, que puedan producir ceguera temporal, daños en el sistema auditivo, lacrimógenas, vomitivas o explosivas;
8. Munición perforante, incendiaria, trazadora o envenenada;

MF

9. Equipo de conversión o modificación de calibre y de modificación de sistema de acción de semiautomático a automático;
10. Escopetas de cañón menor a dieciocho (18) pulgadas;
11. Lanzallamas en cualquier versión;
12. Reductores o supresores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas;
13. Armas o mecanismos de disparo remoto, montaje de armas en drones o robot y mecanismos o dispositivos electrónicos para búsqueda de objetivos;
14. Toda arma especial prohibida en virtud de convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado de Honduras, tales como las armas químicas, biológicas, electrónicas y nucleares;
15. Los materiales controlados que se deriven del derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional, que sean prohibidos;
16. Además de las establecidas en los numerales anteriores, de manera expresa las siguientes:

Nyf

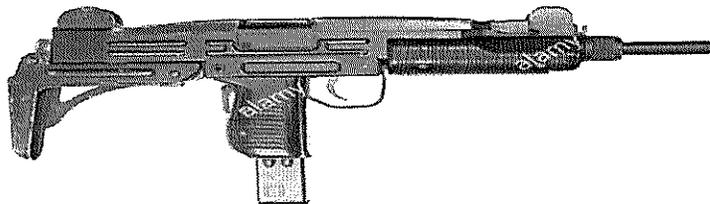
a) Fusil Kalashnikov 1944 (Ak-47), en todas sus versiones;



b) Fusil: FAL y FAP;

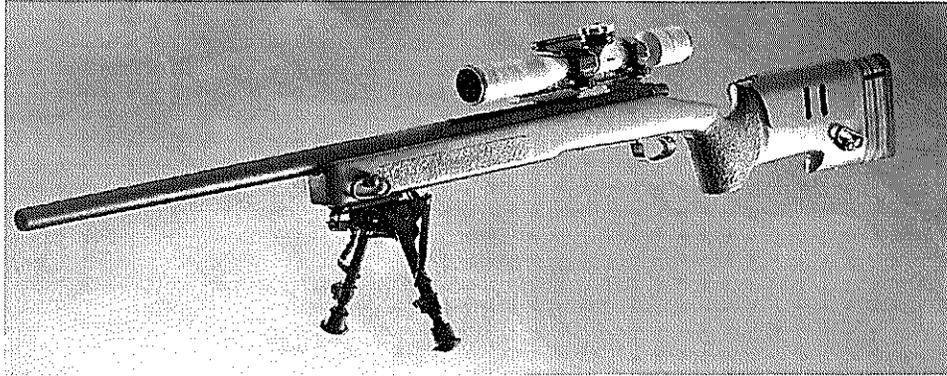


c) Submetralladora Uzi y mini Uzi en todas sus versiones;

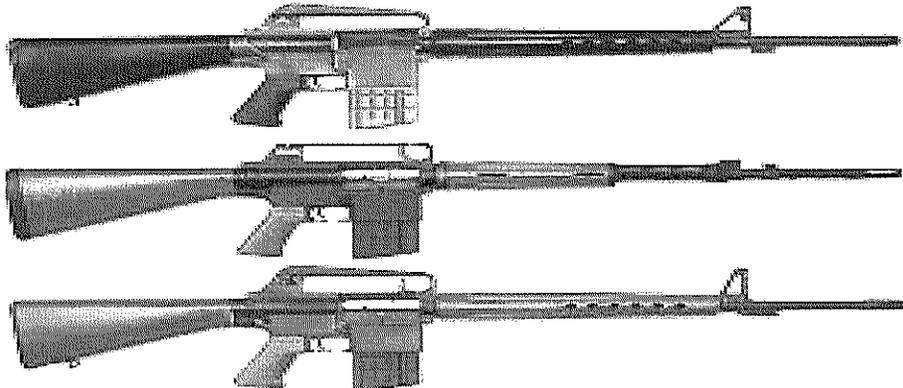
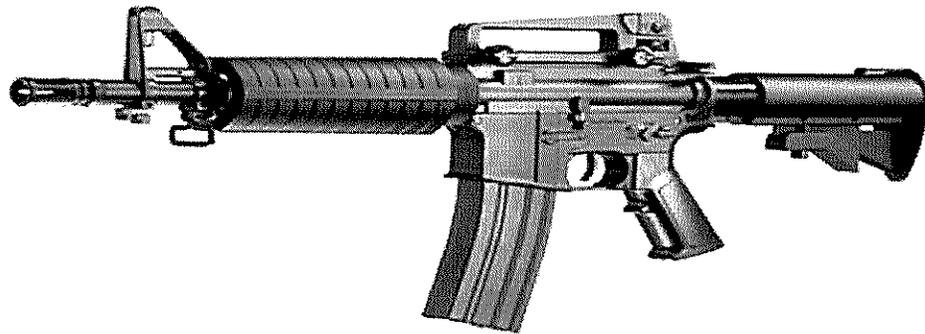


Nuf

d) Fusil M21 de uso francotirador y otras armas de guerra con similares características;



e) Fusil M-16, M16A1, M16A2, M-4, Galil;

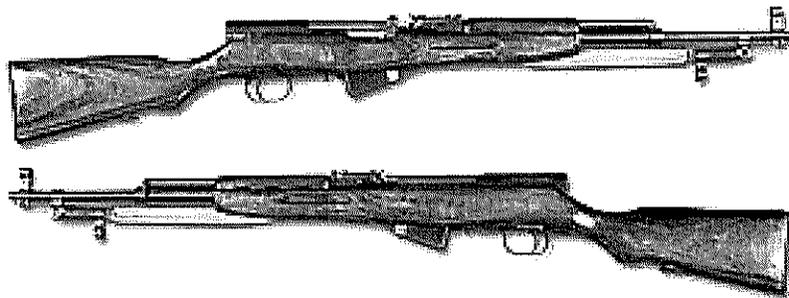


MP

f) Fusil: AR-15;



g) Fusil SKS a excepción de personas jurídicas; y,



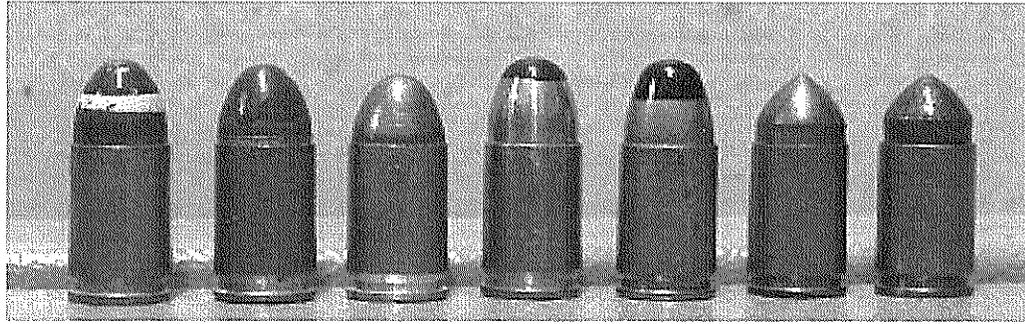
h) Municiones de cualquier número de granos de los calibres siguientes
5.56mm, 5.56 x 45mm, 5.6 NATO M193; 5.56x45mm; US Ball Cartridge; GP
90; 0.45; 050, 7.62x39mm y 7.62 x 51mm.

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn

MF

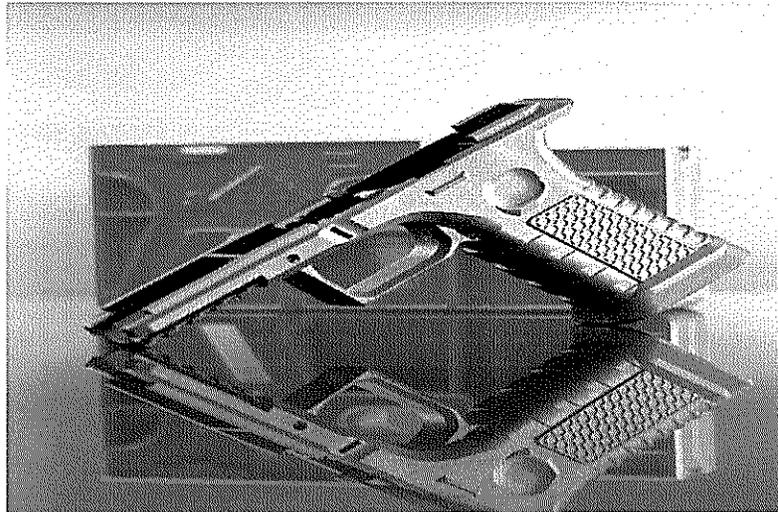


- i) Cualquier otra arma de fuego, munición, explosivos o materiales que no estén específicamente autorizados para uso por particulares.

 B E R E T T A

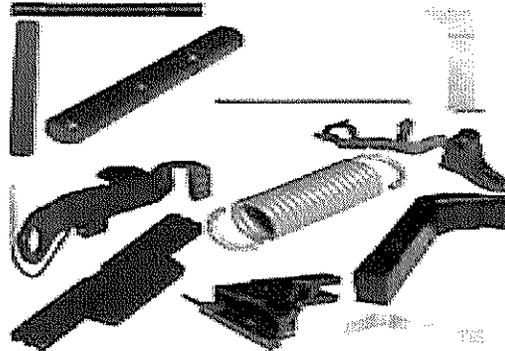


- j) Carcasa para Glock, con un 80% de polímero



Nyf

k) Piezas para armas.



Todas las armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, clasificadas como prohibidas o de uso ilegal, deben ser objeto de decomiso, incautación y remitirlas mediante oficio a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa.

5. MARCAJE O GRABADO.

Toda arma de fuego, municiones y materiales relacionados, deben estar debidamente identificados, desde el momento de su ingreso al Estado de Honduras.

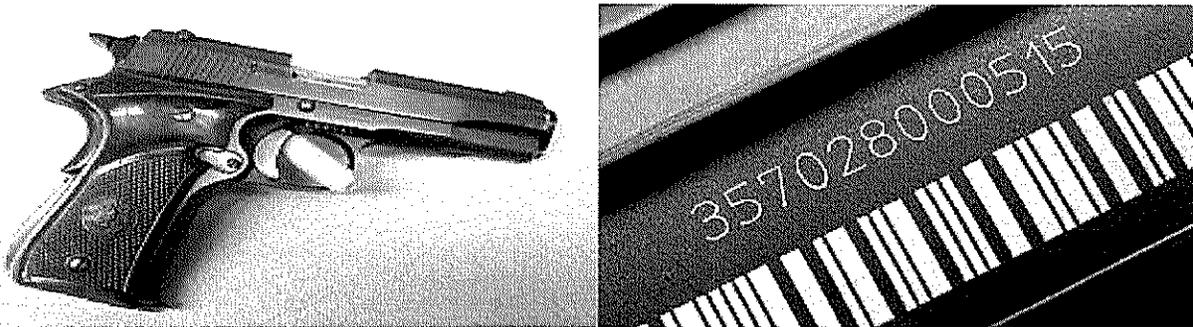
Se prohíbe el ingreso al Estado de Honduras de aquellas armas que no presenten el marcaje o grabado conforme lo establece la Ley.

Toda arma de fuego que ingresa al país destinado para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, establecimientos penitenciarios, fuerzas de policía municipales y las demás instituciones de Justicia y Seguridad que requieran el uso de armas de fuego para el desempeño de sus funciones, deben portar la imagen del Escudo Nacional.

NF

El marcaje o grabado original de fábrica de las armas debe ser visible de forma legible e inalterable y debe comprender la información siguiente:

1. Número de serie
2. Modelo
3. Calibre
4. Nombre del fabricante o marca
5. País de fabricación
6. Marca distintiva del país importador; en cumplimiento a lo establecido en la Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA).



6. PROHIBICIONES SOBRE EL TRANSPORTE.

Se prohíbe el transporte de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados por la vía postal, encomiendas vía terrestre, marítima o aérea, a excepción de "LA ARMERIA".

7. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES.

Se entenderá por transferencias internacionales de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados la actividad mediante el cual, la **Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa, autoriza a las Fuerzas Armadas a través de La Armería a realizar las actividades siguientes:**

mf

- La exportación, que es la salida del material fuera de la jurisdicción del Estado de Honduras
- La importación, que es la entrada del material en la jurisdicción del Estado de Honduras.
- El tránsito, que es el pase, por el territorio del Estado de Honduras, de un embarque o cargamento sin que el Estado de Honduras sea el lugar de procedencia ni el lugar de destino definitivo de tal embarque y
- La reexportación de todo aquel material controlado importado temporalmente.

8. SOLICITUD PARA TRÁNSITO.

Para el tránsito internacional de materiales controlados a través del territorio nacional, se debe presentar anticipadamente solicitud de permiso ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional a efecto de obtener el **permiso** respectivo bajo las medidas que está disponga.

9. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN O LICENCIA PARA EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO INTERNACIONAL.

Para obtener la autorización o licencia para la importación, exportación y tránsito internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- Para el tránsito internacional deberá acreditar que el Estado receptor ha extendido la licencia o autorización correspondiente y

mf

- Para embarques (exportación) de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, deben acreditar que se han torgado las licencias o autorizaciones.

10. LICENCIAS.

Le corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional autorizar:

- Licencias para la adquisición, uso y disposición de explosivos industriales a empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción, demolición y otras similares y debe ser emitida previo dictamen legal y técnico de sus órganos especializados y de la Armería.
- Licencia para la adquisición, uso y disposición de pólvora y precursores químicos para la fabricación de Juegos Pirotécnicos y debe ser emitida previo dictamen legal y técnico de sus órganos especializados y de la Armería.

11. PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIAS DE EXPLOSIVOS.

Se prohíbe las transferencias internacionales de explosivos, fuegos artificiales y juegos pirotécnicos que carezcan de autorización específica el incumplimiento a esta disposición dará lugar a la retención del material controlado en las oficinas de la dependencia aduanera del Estado en coordinación con el Servicio de Administración de Rentas (SAR) y entregadas a las Fuerzas Armadas a través de la Unidad Especial para su comiso definitivo y destrucción sin perjuicio de las acciones penales correspondientes en caso de no acreditar la legalidad de su procedencia.

MF

12. SANCIONES.

La fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, tráfico, ingreso o salida del país, suministro de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, sin permiso de la autoridad competente, quedan prohibidas y se sancionará en la forma que establece el Código Penal.

Archivo

LAH/YCA/LSRS

NY

✉ info@aduanas.gob.hn ☎ 2240-0800

📍 Tegucigalpa, M.D.C. Bulevar La Hacienda frente a Auto Excel

🌐 www.aduanas.gob.hn